

AUTO No. 00334

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 373 de 1997, Ley 1333 de 2009, Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de 1978, Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución 250 de 1997 expedida por el DAMA, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), hoy, Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), mediante Resolución 0170 del 26 de enero de 1998 (fl.20), ordenó inscribir en el Registro DAMA, el pozo profundo ubicado en las coordenadas 1.010.812 N 991.204 E del predio de la carrera 129 número 32-00 (Nomenclatura Antigua), a nombre de **INDUSTRIAS METALICAS ASOCIADAS IMAL S.A.**, que a su vez, a través de la mencionada Resolución se le otorgó a la sociedad en cita, concesión de aguas subterráneas hasta por una cantidad de 20.000 litros diarios con un bombeo diario de 6 horas, por el término de diez (10) años.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto (fl.21), el cual se fijó día 12 de febrero de 1998 hasta por el término de diez (10) días, y ejecutoriado el 28 de febrero de 1998.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - Dirección de Control Ambiental, ejerciendo la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; profirió Resolución No. 0627 del 07 de febrero de 2008 (fl.986), en el cual se otorgó a la sociedad **INDUSTRIAS METALICAS ASOCIADAS IMAL S.A.**, ubicada en la Calle 22 B No. 127 – 69 de esta ciudad, una prórroga de una concesión de aguas subterráneas por el término de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria de dicho acto, para la explotación de un pozo profundo con coordenadas 110782.380 N y 91086.17 E, para el pozo 09-0031, en un volumen

Página 1 de 10

AUTO No. 00334

máximo de veinte (20) m³/diarios explotados en un caudal de 0.86 Ips, durante máximo seis (6) horas y veintisiete (27) minutos exclusivamente para su uso industrial y doméstico y se hicieron otros requerimientos.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 07 de abril de 2008 al señor **MAURICIO MILAZZO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.410.079 y con T.P. No. 63.182 del C.S.J., apoderado de la sociedad en mención y ejecutoriado el 14 de abril de 2008.

Que mediante requerimiento con radicado 2009EE6981 del 13 de febrero de 2009 (fl.1113), se le solicito a la sociedad **INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.**, ubicada en la Calle 22 B No. 127 – 69 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, para que cumpliera las actividades allí consignadas en materia de aguas subterráneas.

Que mediante requerimiento con radicado 2012EE131029 del 30 de octubre de 2012 (fl.1200), se le indico a la sociedad **INDUSTRIAS METALICAS ASOCIADAS IMAL S.A.**, ubicada en la Calle 22 B No. 127 – 69 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, que la explotación del recurso hídrico subterráneo debe ajustarse a las condiciones establecidas en la Resolución No. 0627 del 7 de febrero de 2008.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, profirió el Concepto Técnico No. 3320 del 14 de mayo de 2011 (fl.1155), en donde evaluó la información obtenida en la visita de seguimiento ambiental llevada a cabo el 23 de septiembre de 2010, con el fin de verificar el cumplimiento normativo de la sociedad **INDUSTRIAS METALICAS ASOCIADAS IMAL S.A.**, identificada con NIT. 860.001.781 - 9, cuyo representante legal es el señor **GERMAN BERNAL GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.392.009 o quien haga sus veces, la cual se encuentra localizada en el predio de la Calle 22 B No. 127 - 69, (Nomenclatura Actual) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, encontrando lo siguiente:

“(…)

7 CONCLUSIONES

AUTO No. 00334

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|---|---------------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRANEAS | NO |
| <p><i>Se sugiere tomar las acciones legales del caso por el incumplimiento en el que incurrió el concesionario referente a:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>Consumir 137,9 m3 entre el año 2009 y año 2010 por encima del concesionario incumpliendo con el artículo primero de la Resolución No. 0627/08.</i> <i>No realizar los ajustes de calibración del medidor instalado; lo cual impide garantizar el cumplimiento con la norma técnica NTC: 1063:2007, la Resolución No. 3859 de 2007 y el Requerimiento No. 2009EE36981 del 13/02/09.</i> <i>No presenta los respectivos avances anuales del PUEAA, de manera que no se puede verificar el cumplimiento de las metas propuestas, incumpliendo con la ley 373 de 1997, el artículo 10 de la Resolución No. 0627/2008 y el Requerimiento No. 2009EE36981 del 13/02/09</i> | |

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, emitió memorando con radicado 2011IE168745 del 27 de diciembre de 2011 (fl.1195), mediante el cual se actualizó el Concepto Técnico No. 3320 del 14 de mayo de 2011, al evaluar la información contenida en los radicados 2011ER118024 del 20 de septiembre de 2011 (fl.1161) y 2011ER133140 del 20 de octubre de 2011 (fl.1189), además de la información obtenida en la visita del 8 de noviembre de 2011 al predio ubicado en la calle 22 B No. 127 – 69 de la localidad de Fontibón, donde se localiza el pozo identificado con código pz-09-0031, otorgado en concesión a la sociedad **INDUSTRIAS METALICAS ASOCIADAS IMAL S.A.**, visita que se ejecutó en cumplimiento del programa de seguimiento a puntos de agua.

El mencionado memorando estableció lo siguiente:

“(…)

| | |
|--|----------------------------|
| <p>Resolución No. 0627 del 07/02/08. Por el cual se otorga una prórroga de concesión de aguas y se toman otras determinaciones:</p> | <p>CUMPLIMIENTO</p> |
| <p>Artículo Primero</p> | <p>NO</p> |

AUTO No. 00334

| | |
|--|----------------------------|
| <p>Resolución No. 0627 del 07/02/08. Por el cual se otorga una prórroga de concesión de aguas y se toman otras determinaciones:</p> | <p>CUMPLIMIENTO</p> |
| <p>Otorgar prórroga de la concesión otorgada mediante Resolución No. 170/98 por el término de 5 años en un volumen máximo de 20 metros cúbicos diarios provenientes del pozo profundo pz-09-0031 explotados con un caudal de 0.86 lps durante máximo seis (06) horas y veintisiete (27) minutos para uso industrial y doméstico exclusivamente.</p> | |
| <p style="text-align: center;">OBSERVACIÓN</p> <p>A continuación se presenta la información de consumos que ha tenido el concesionario del pozo desde el año 2009, presentándose la información discriminando por los reportes que presenta el usuario y los que han sido detectados a través del seguimiento que realizan los profesionales de la SDA:</p> | |

a) Consumos establecidos de acuerdo al seguimiento realizado por los profesionales de la SDA.

(...)

De acuerdo al seguimiento de la SDA al pozo pz-09-0031, durante los periodos monitoreados durante el 2009, el usuario consumió 149,00 m3 por encima del volumen concesionado diario de 20 m3, incumpliendo con lo exigido en la Resolución No. 0627 del 07/02/08.

De igual forma para los periodos monitoreados por la SDA para el año 2010, se evidencia que el usuario consumió 5,00 m3 por encima del volumen concesionado diario de 20 m3, incumpliendo con lo exigido en la Resolución No. 0627 del 07/02/08.

b) Consumos reportados por los usuarios a través de las autoliquidaciones trimestrales discriminadas en forma mensual.

(...)

De acuerdo al análisis de los Consumos (sic) reportados por los usuarios a través de las autoliquidaciones trimestrales discriminadas de forma mensual referentes al pozo pz-09-0031 a partir del año 2009, se puede determinar lo siguiente:

AUTO No. 00334

Durante el año 2009, el usuario consumió 140,00 m³ por encima del volumen concesionado mensual, incumpliendo con lo exigido en la Resolución No. 0627 del 07/02/08.

Con respecto al análisis de los consumos de los dos (2) primeros trimestres del 2011, se puede encontrar (...) que el usuario sobrepasó el volumen permitido para el mes (sic) de marzo del 2011, dado que consumió 40,00 m³ por encima del volumen concesionado para este periodo.

(...)

Por otro lado y de acuerdo con la información evaluada anteriormente, se considera necesario dar alcance a los numerales 7 y 8 del 2011CTE3320 del 14/05/2011, (conclusiones y recomendaciones) en cuanto a que los consumos por encima de lo concesionado dentro del periodo comprendido entre el año 2009 a la fecha fueron de:

- 1. 154,00 m³ de acuerdo con el seguimiento realizado por los profesionales de la SDA.*
- 2. 180,00 m³ de acuerdo con los reportes realizados por el usuario.*

Se aclara que la anterior información ha tenido en consideración nuevos periodos de consumo que no fueron considerados en el 2011CTE3320 del 14/05/2011, por su fecha de expedición, así mismo los cálculos del consumo por encima del volumen concesionado considerando la información recolectada por la SDA ha sido verificada de acuerdo a consumos diarios para periodos determinados.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el Artículo 8 de la Carta Política, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos. Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e

AUTO No. 00334

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem).

Que el Inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que: *"...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que el Derecho administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que: *"...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación..."*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

AUTO No. 00334

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el Artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc...”

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que con base en lo expuesto en el requerimiento con radicado 2009EE6981 del 13 de febrero de 2009, Concepto Técnico No. 3320 del 14 de mayo de 2011, actualizado a través del memorando con radicado 2011IE168745 del 27 de diciembre de 2011, esta Secretaría, encuentra que la concesionaria se encuentra infringiendo de manera presunta las siguientes disposiciones normativas el Artículo Primero de la Resolución No. 0627 del 07 de febrero de 2008 en cuanto que durante los años 2009, 2010 y 2011, el usuario sobrepaso el límite del caudal que debe ser extraído, el cual se le estableció en la Resolución mencionada anteriormente, el Artículo 239 Numeral 2 del Decreto 1541 de 1978 el cual prohíbe utilizar mayor cantidad de agua de la asignada en la Resolución de

AUTO No. 00334

concesión otorgada, la Resolución No. 3859 de 2007 y el Requerimiento No. 2009EE36981 del 13 de febrero de 2009 en cuanto que no realizó los ajustes de calibración del medidor instalado y las demás actividades que se le solicitaron en el mencionado requerimiento.

Que por lo anterior, esta Entidad se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad **INDUSTRIAS METALICAS ASOCIADAS IMAL S.A.**, identificada con NIT. 860.001.781 - 9, en cabeza de su representante legal el señor **GERMAN BERNAL GUTIERREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía 19.392.009, o quien haga sus veces, ubicada en la calle 22 B No. 127 - 69 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente, se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de las Consideraciones Técnicas del presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que el Artículo 70 de la ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

En merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental contra la sociedad **INDUSTRIAS METALICAS ASOCIADAS IMAL S.A.**, identificada con NIT. 860.001.781 - 9, en cabeza de su representante legal el señor **GERMAN BERNAL GUTIERREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía 19.392.009, o a quien haga sus veces, la cual se encuentra ubicada en la calle 22 B No. 127 - 69 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.



AUTO No. 00334

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente auto a la Sociedad **INDUSTRIAS METALICAS ASOCIADAS IMAL S.A**, identificada con NIT. NIT.860.001.781-9, con el señor el señor **GERMAN BERNAL GUTIERREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía 19.392.009, quien actúa como representante legal o a quien haga sus veces, en la calle 22 B No. 127 - 69 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Fontibón de esta ciudad de conformidad con los Artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- el expediente DM-01-1997-331 estarán a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el Artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 01 días del mes de marzo del 2013

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE DM-01-1997-331
INDUSTRIAS METALICAS ASOCIADAS IMAL S.A
INICIAR PROCESO SANCIONATORIO
CONCEPTO TÉCNICO NO. 3320 DEL 14 DE MAYO DE 2011

Elaboró:

Lady Johanna Toro Rubio

C.C: 10101678
49

T.P:

CPS: CONTRAT
O # 665

FECHA 28/02/2013
EJECUCION:





AUTO No. 00334

Revisó:

| | | | | | |
|---------------------------------|--------------------|------|-----------------------------------|---------------------|------------|
| Haipha Thricia Quiñonez Murcia | C.C: 55203340 4 | T.P: | CPS: CONTRAT O 069 DE 2012 | FECHA EJECUCION: | 1/03/2013 |
| Miguel Angel Torres Bautista | C.C: 79521397 | T.P: | CPS: CONTRAT O 1018 DE 2012 | FECHA EJECUCION: | 6/11/2012 |
| Giovanni Jose Herrera Carrascal | C.C: 79789217 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 28/02/2013 |

Aprobó:

| | | | | | |
|---------------------------|---------------|------|----------------------|---------------------|-----------|
| Julio Cesar Pulido Puerto | C.C: 79684006 | T.P: | CPS: DIRECTOR DCA | FECHA EJECUCION: | 1/03/2013 |
|---------------------------|---------------|------|----------------------|---------------------|-----------|



12 ABR 2013

AUTO 00334 de 2013
RODRIGUEZ MACANA EDWIN
BASOBERRADO

BOGOTÁ 1.032.925.169
BOGOTÁ

Edwin F. Rodriguez M.
Calle 22 b N° 127-69
Teléfono 5476060

QUIEN FOTOCOPIA *Ricardo Angel Ruiz Neme*

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 15 ABR 2013 () del mes de
_____ del año (20), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Fayeli Córdoba B.
FUNCIONARIO / CONTRATISTA